



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00410-00
Actor:	JOSE ANTONIO TASCON SATIZABAL y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. Control:	EJECUTIVO

Auto: 1395

Mediante auto 274 del 02 de marzo de 2022 el Despacho resolvió negar la objeción presentada por la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito y modificó e impartió aprobación de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado, calculada a 23 de febrero de 2022, la cual arrojó como valores adeudados los siguientes:

LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA FEBRERO 23 DE 2022

VALOR ACUERDO CONCILIATORIO	215.047.101
INTERESES	338.842.566
TOTAL A FECHA PROYECTADA	553.889.667

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada formuló recurso de apelación en contra de la providencia, recurso que fue concedido mediante auto 716 de 17 de mayo de 2022, y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca a través de auto 147 del 22 de agosto de 2023.

En dicha providencia el Tribunal Administrativo del Cauca concluyó:

"Visto lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito realizada por la Jueza de instancia se adecua a los lineamientos dispuestos dentro del trámite del presente proceso ejecutivo.

...

Ergo, al encontrarse probado que la modificación de la liquidación del crédito realizada por la Jueza de instancia se encuentra conforme a los parámetros dados en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución -dentro de las cuales la parte ejecutada pudo ejercer su derecho de defensa-; se concluye que, no es procedente revocar la providencia objeto del recurso de alzada tal como lo solicita la parte ejecutada, según las razones expuestas anteriormente."

Conforme a lo anterior, el valor de la liquidación del crédito quedó en firme en la suma de \$ 553.889.667 para el 23 de febrero de 2022.

Mientras se surtía el recurso de apelación, se realizó la entrega de un depósito judicial consignado por la misma entidad ejecutada (Archivo #33), ordenada mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso ordenar el fraccionamiento de depósito constituido y luego, la entrega del depósito resultante por valor de \$443.739.735 a favor de la parte ejecutante, quedando un remanente por valor de \$ 42.077.284.

Teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito debidamente aprobada y en firme, calculada a febrero de 2022, por valor de \$553.889.667 (archivo # 23) y el pago efectuado al ejecutante por la suma de \$ 443.739.735 se determina que existe un saldo a favor del ejecutante por valor de \$ 110.149.932.

Ahora bien, respecto de la entrega de dineros al ejecutante el artículo 447 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (negrilla del despacho).*

En ese sentido, resulta procede, en esta oportunidad, ordenar la entrega del remanente constituido bajo el depósito judicial Nro. 46918000651465 por valor de \$ 42.077.284 a favor de la parte ejecutante, para que se tenga como abono al crédito del presente proceso.

Surtido lo anterior, se pasará a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y a la objeción presentada por la entidad ejecutada, resaltado que la presente entrega se ordena con base en el crédito en firme, calculado a febrero de 2022, como ya se indicó.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- HACE ENTREGA a la parte ejecutante, del depósito judicial Nro. 46918000651465 por valor de \$ 42.077.284, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c1415b8565acb855531cd08bc64edae14a2d79e61de11a219d4f2efb36d3ce**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00075-00
Demandante:	YIMIN JOSE ROJAS Y OTROS
Demandado:	INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1397

Pasa a despacho la sentencia del 20 de abril de 2023 proferida el H. Tribunal Contencioso del Cauca resolvió REVOCAR el numeral tercero de la sentencia dictada en primera instancia y CONFIRMAR en todo lo demás, sin condena en costas.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 20 de abril de 2023 resolvió REVOCAR el numeral tercero de la sentencia dictada en primera instancia y CONFIRMAR en todo lo demás.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría por valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS M/CTE (\$ 1.228.922)

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49b8cfea18551069b49d2fb53779d14693666acd0f31ebb757f826e9823a3e1**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00032-00
Demandante:	ELSY YANIRA CASO GUETIO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1396

Pasa a despacho el presente asunto para considerar la sentencia N° 160 del 1 de septiembre de 2022 mediante la cual se resolvió REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones, condenando en costas a la parte vencida en suma de un (1) SMMLV.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, quien mediante sentencia N° 160 del 1 de septiembre de 2022 resolvió REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8834a67aa601a799b2e2a667be9cbadeb4b59603a045384d4b128a7fed94018**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00033-00
Demandante:	ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1399

Pasa a despacho el presente asunto para considerar la sentencia del 21 de julio de 2022 adicionada el 21 de febrero de 2023, por medio de la cual Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia, condenando en costas a la parte vencida en suma de un (1) SMMLV.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2022 adicionada el 21 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, por valor de **\$ 1.000.000** de pesos.

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f28cf70073f4c21abadb0a532c33161d17c64ad1705f4127239972eabe9386e**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00058-00
Demandante:	JAIR EPE PILLUMUE
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1394

Pasa a despacho la sentencia del 21 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la cual resolvió MODIFICAR los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho y CONFIRMAR en todo lo demás, sin condena en costas. (archivo #056).

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia de fecha 21 de Julio de 2023, resolvió MODIFICAR los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia y CONFIRMAR en todo lo demás

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e85bd5a791c59a1c61d506da7dac2811555a52cfda23799241a4fd74c5ec3**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-201900208-00
Actor:	NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA y Otros.
Demandados:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1402

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto No. 1334 del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el decreto y práctica de la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de la Resoluciones No 12956 del 24 de octubre de 2018 y No. 2133 del 21 de marzo de 2019. (archivo 50 y 52 E. D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Por medio de la providencia mencionada se dispuso, negar el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, en tanto que el fundamento base de la misma se centra en la calidad de pre pensionable de la señora NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA, al momento de su retiro y hasta la actualidad.

La parte accionante, dentro el término oportuno recurrió la decisión (archivo 52E.D.), reiterando que hasta la fecha la señora MUÑOZ PLATA acredita ser base fundamental de sostenimiento y socorro de dos de sus hijos menores de edad y de su esposo, quien persiste en las condiciones de salud que lo incapacitan para trabajar, circunstancias que la catalogan como madre cabeza de hogar. Reafirmó además que al momento de su retiro y hasta la fecha, ostenta la calidad de pre pensionable.

En tal sentido no comparte la decisión de negar la medida cautelar solicitada, como mecanismo para evitar la inocuidad de la posible

decisión favorable a sus intereses.

Se precisa que si bien en el escrito de medida cautelar se menciona como hecho que la accionante es madre cabeza de familia, los fundamentos de la medida se centran únicamente en su calidad de pre pensionable.

En el caso analizado se evidenció que la accionante nació el 14 de marzo de 1969 (fl 16 archivo 3 E.D) y a 8 de enero de 2019, fecha de su desvinculación del ICBF (fl 80 archivo 16), contaba con 49 años, 9 meses y 24 días de edad, es decir, le faltaban más de 3 años para adquirir la condición de pre pensionable, razón por la cual no es procedente analizar si la medida resulta procedente en los términos solicitados, por cuanto no se cumple el fundamento fáctico que la sustenta.

Como quiera que, no han variado las circunstancias fácticas y probatorias que motivaron la decisión recurrida, no se repondrá para revocar el auto No. 1334 del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y al tenor de lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1334 del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO- COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a todos los sujetos procesales conforme el artículo 201 del CPACA a través de los Correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d3e6e91bef148321fb1920f2bfd22ab873f21b46742d8fcdcd9934409b8d3**

Documento generado en 14/12/2023 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO 1398

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante: ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP
M. de Control: EJECUTIVO

Mediante auto calendado 24 de marzo de 2023, el Juzgado se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, ordenándose REPONER para modificar el literal c) del numeral primero del auto 1378 de 04 de octubre de 2022.

Revisado el expediente, se encuentra pendiente surtir el trámite a las excepciones formuladas al mandamiento de pago, dentro del término oportuno por parte de la entidad ejecutada - UGPP.

En consecuencia, corresponde en esta oportunidad correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones al tenor del artículo 443 del CGP, para su pronunciamiento.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a49a3fa7fe003383170e5eb2eaaa9a13a425d759fdede96b1ee962616e5046**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-000058-00
Ejecutante: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO
CATTLEYA COMPARTIMIENTO 3
Ejecutado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

AUTO 1403

El apoderado judicial la entidad ejecutada ha propuesto excepciones dentro del término legal, siendo procedente correr traslado a la parte ejecutante, para su pronunciamiento y/o para que solicite las pruebas que considere necesarias.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte ejecutada ha presentado la renuncia al poder cumpliendo lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, y la apoderada de la parte ejecutante ha presentado sustitución de poder al Abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA (archivo # 09) y a su turno la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** ha designado nuevo apoderado para que lo represente (archivo #10); por tanto habrá de reconocerse personería a los abogados LUIS ENRIQUE HERRERA MESA y CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ respectivamente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: - ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la cédula de

ciudadanía número 34.327.580 y Tarjeta Profesional número 151.833 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.567.558, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL,**

CUARTO: ACEPTAR la SUSTITUCION de poder efectuada por la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA en consecuencia, **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.051.266.547 de Zipaquirá y portadora de la Tarjeta Profesional 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder obrante en autos para la representación judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bf9ebd1240745816fe1e83f58bc60c6601c1193070ccd288bc8d31e3ec252**
Documento generado en 14/12/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO 1398

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA
Ejecutado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. de Control: EJECUTIVO

Mediante auto calendado 24 de marzo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, ordenándose NO REPONER para revocar el auto 1228 de 05 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente surtir el trámite a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En consecuencia, corresponde en esta oportunidad correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones al tenor del artículo 443 del CGP, para su pronunciamiento.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7c378097f1c0be000d229c59e92c6ab0e81859106173910fefc6d62d348e3**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00139-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DIOMELINA ZURITA ESTACIO
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1404

Pasa a despacho para considerar la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, mediante la cual se resolvió el conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo asignando a este Despacho, en consecuencia, corresponde en esta oportunidad analizar si procede o no librarse orden de pago, para lo cual se considera:

La **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, para reclamar el pago de la condena en costas impuesta mediante sentencia de segunda instancia proferida el 3 de junio del 2021 dentro del proceso adelantado en este despacho bajo el radicado con NUR 19001333300920180018200, dentro del cual se profirió sentencia N° 222 del 29 de octubre de 2019 donde se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

La liquidación de costas fue debidamente aprobada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Las providencias antedichas son contentivas de una obligación insulta, a cargo de la señora DIOMELINA ZURITA ESTACIO, la cual está debidamente ejecutoriada.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en su numeral 7, dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia. En consecuencia, se le dará el trámite establecido en el

Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

En Sentencia del 3 de junio del 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho la cual resolvió negar la pretensión de la demanda, y además condenó en costas a la parte vencida.

Posteriormente el Despacho en efectuó la respectiva liquidación de costas así:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en Derecho segunda instancia</i>	<i>- 0.5% del valor de las pretensiones</i>	<i>\$56.807</i>
<i>Otros</i>		<i>\$ 0</i>
	TOTAL	\$56.807

La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

III. Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas proferidas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164, literal k del CPACA, estableció que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad.

La sentencia de primera y segunda instancia que condenó en costas quedo ejecutoriada el 21 de junio de 2021 según constancia que reposa en el expediente ordinario, en cuanto a liquidación de costas la misma se encuentra ejecutoriada desde el 29 de noviembre de 2021, fecha en la cual quedo ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas al tenor de dispuesto artículo 366 del CGP en consonancia con lo dispuesto en el artículo 188 del CGP es decir.

Teniendo en cuenta lo anterior, ejecutoriado el auto que condenó en costas, la parte ejecutante contaba con el término de cinco (5) años contados desde el **29 de noviembre de 2021** para ejercer oportunamente la acción ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el literal k del artículo 164 del CPACA, es decir, hasta el **29 de noviembre de 2026** y al radicarse el líbelo el **22 de agosto de 2022**, se estima oportunamente instaurada.

IV. Ejecutividad del título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 298 del CPACA establece que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibidem, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

A su turno el artículo 306 del CGP señala entre otras cosas que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, **de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Al respecto en el presente asunto se acredita el cumplimiento de los anteriores requisitos, pues la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia y en el auto que aprobó la liquidación de costas, se encuentra debidamente determinada y específica; se trata de una obligación pura y simple pues no está sometida a ningún plazo o condición; y además contiene elementos de la obligación inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa **la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la señora **DIOMELINA ZURITA ESTACIO**

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia a las costas de segunda instancia, las cuales están válidamente determinadas.

Como quiera que los documentos constitutivos del título complejo objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o

liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

En este orden de ideas, resulta procedente librar mandamiento de pago por las costas procesales, de conformidad con las órdenes impartidas en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución y conforme al auto que aprobó las costas de fecha 22 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios solicitados sobre las costas procesales, se observa que ni en la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso del Cauca, que condenó en costas, ni en el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, se señaló algo respecto de los intereses moratorios; y si bien el artículo 192 del CPCA regula lo pertinente a éstos intereses, lo cierto es que este artículo hace referencia a las condenas que sean proferidas en contra de entidades públicas, situación que no acontece en el presente caso, pues la parte condenada en costas fue la señora DIOMELINA ZURITA ESTACIO y no una entidad pública.

En ese sentido no hay lugar a ordenar intereses moratorios sobre el valor de las costas procesales, sin embargo, sí se reconocerán los intereses legales del artículo 1617 del CC.

VI.- PERSONERÍA ADJETIVA

La parte ejecutante, con la presentación de la demanda ejecutiva allega memorial de poder, en consecuencia, se procederá a reconocer personería a la abogada **ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ** conformidad con la sustitución de poder, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Conforme lo expuesto al tenor de lo preceptuado por el artículo 298 del CPACA y 306 del CGP, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor de las costas procesales.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de La NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con NIT No. 860.525.148- 5 y en contra de la señora DIOMELINA ZURITA ESTACIO identificada con cedula de ciudadanía Nro 25.435.328 por los conceptos que a continuación se relacionan:

Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$56.807) por concepto de costas procesales de segunda instancia, ordenadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por la suma a la que ascendía los intereses legales causados desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas y hasta el pago de la obligación.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la señora DIOMELINA ZURITA ESTACIO, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48

de la ley 2080 de 2021 y conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP; carga que deberá ser asumida por la parte ejecutante, quien deberá aportar lo necesario para realizar las diligencias de notificación.

3.- La señora DIOMELINA ZURITA ESTACIO, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 CGP. Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1° del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

6.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la entidad accionada, y ACEPTAR la SUSTITUCION de poder efectuada en consecuencia: **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía número 80.540.668 de Zipaquirá y portadora de la Tarjeta Profesional 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder obrante en autos para la representación judicial de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

7.- Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d228ac7b9e88cbb66cd67e2f67cb970c9f72b15f08734e20956931fc543a0**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00139-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	DIOMELINA ZURITA ESTACIO
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1399

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante, en relación con el decreto de medidas previas, así:

“Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.

El artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el artículo 593 ibidem, dispone entre otras cosas, lo siguiente, sobre los embargos:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 594 del C.G.P establece sobre que bienes no pueden recaer las medidas de embargo, entre los cuales indica:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de

crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor;

Por su parte, el artículo 83 del C.G.P., enuncia requisitos adicionales de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares, a la letra la norma señala:

"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES

(...)

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran.* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar, no recaiga sobre los bienes en listados en el artículo 594 del CGP y además que se encuentren debidamente determinados.

Descendiendo al caso concreto, se tiene, por un lado, que la obligación se fundamentó en el incumplimiento en el pago de la suma correspondiente a las costas procesales ordenadas en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso del Cauca el 3 de junio del 2021, las cuales se encuentran debidamente aprobadas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde resultó vencida en juicio la parte actora.

La petición de medidas cautelares se ajusta a lo preceptuado en las normas que lo regulan, ya que la parte ejecutante cumplió con los requisitos legales, toda vez que se determinó la medida cautelar sobre los productos financieros como cuentas bancarias, CDTs, que la ejecutada tenga en las distintas entidades bancarias relacionadas.

En consecuencia, insoluta la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro. Advirtiéndose en todo caso a las entidades financieras de las excepciones de inembargabilidad que podrían impedir la anotación de la medida.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

- **El límite de la medida de embargo de dineros**

Atendiendo a la orden de pago, se desprende que la obligación asciende al monto de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE** (\$56.807) razón por la cual para limitar el embargo se aplicará la regla contenida en el artículo 593 numeral 10º concordado con el artículo 599 inc. 3º del CGP.

En consecuencia, el valor para limitar la medida cautelar corresponde a **OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS** (\$ 85.210).

Conforme las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias y a la Cámara de Comercio del Cauca, se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas, en cuantas corrientes, de ahorro o CDTs en los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, que se encuentre a nombre de la señora DIOMELINA ZURITA ESTACIO identificada con cedula de ciudadanía Nro 25.435.328 y a favor de la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA quien actúa en la calidad de vocera y administradora del FOMAG – identificada con NIT No. No. 860.525.148-5.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo al monto de **OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 85.210).**

Para proceder con la anotación de la medida, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros no se encuentren afectados de por medidas de inembargabilidad.

En todo caso, las entidades financieras deberán soportar por escrito su respuesta, especialmente cuando consideren abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045009, los valores retenidos en caso de resultar favorable la medida, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.).

Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c5c44d91ae3c1fa744ddb821d4dcfee44d250a119f793329e95d0f06ed6bd8**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00228-00
Actor:	MARIELA ANAYA COBO
Demandado:	COLPENSIONES
M. Control:	EJECUTIVO

Auto: 1400

La señora MARIELA ANAYA COBO pretende el cobro ejecutivo de las pretensiones y costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado NUR 19-001-33-33- 009-2016-00068-00 que instauró en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la actora.(fls 21 E.D)

Para el ejercicio de su pretensión, la parte ejecutante presenta memorial sin el lleno de los requisitos legales para la formulación de demandas ejecutivas, amparado en las previsiones de los artículos 305, 306 del CGP y 298 del CPACA. Frente al tema el H. Consejo de Estado¹, ha dispuesto:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: **1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”.

Conforme la previsión jurisprudencial, concluye el Despacho que, la acción ejecutiva si bien se puede instaurar sin necesidad de aportar el respectivo título ejecutivo, por encontrarse dentro del expediente del proceso ordinario del cual deriva su existencia, sí debe cumplir con a los parámetros del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior atendiendo que la demandante instauró acción ejecutiva autónoma ajena a la continuidad del expediente principal del cual deriva su existencia el título ejecutivo al cobro, solicitando se profiera mandamiento de pago por el capital más los intereses moratorios, bajo este contexto debe ceñirse a los lineamientos establecidos tanto en el CGP en relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y formular la demanda con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

Al respecto se observa que la demanda no se atempera a lo previsto en la norma mencionada por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

El libelo formulado no contiene un acápite de pretensiones, pues solamente en el encabezado de la presentación de la misma, se indica el tipo de proceso y lo pretendido de manera general, sin que se indique de manera expresa la petición de librar mandamiento de pago, así como su monto y concepto.

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA indica que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados**, los cuales deben ser presentados de forma clara, concisa y concreta, además deben ser relevantes y tener relación con lo pretendido.

En el caso bajo estudio, los hechos no están debidamente numerados y determinados, pues en la mitad de la redacción del hecho 1, la parte actora pega un documento que contiene una liquidación y luego continúa con la redacción de este hecho, que además consiste en la transcripción o copia del acta del 24 de mayo de 2018 constitutiva del título ejecutivo, la cual fue aportada como prueba. Los hechos no se enumeran de manera correcta y completa, pues del hecho 1 salta al hecho 3.

Finalmente, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y dar cumplimiento a lo mencionado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada, indicando de manera organizada y con claridad tanto lo pretendido como los fundamentos de hecho, advirtiéndole que del escrito de corrección, debe enviarse copia a la parte demandada.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, en consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la parte ejecutante, para que se ajuste a los parámetros del artículo 162 del CPACA teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora presente la corrección de la demanda, so pena de no librar mandamiento de pago.

TERCERO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb231e3ce0b50ded3865da2fc5b4c4169727d1840d1e3b42b1da1c9350212be**

Documento generado en 14/12/2023 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00240-00
Actor:	LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILOICHAO -CAUCA y CONCEJO MUNICIPLA DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA.
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 1405

Mediante auto No. 1387 del 4 de diciembre de 2023 (archivo 3 E.D.) se inadmitió a la demanda, con el propósito de que la parte demandante aportara las peticiones elevadas ante la autoridad accionada, que acrediten el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 161 y 144 CPACA, so pena de rechazo del medio de control.

La parte demandante de forma oportuna presentó escrito de subsanación manifestando que:

- El 15 de mayo de 2023 elevó petición ante la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao-Cauca, solicitando lo siguiente:

"II. PETICION

1. A partir de qué fecha está vigente el Acuerdo No. 025 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Santander de Quilichao.

2. Cuáles y qué clase son los equipamientos disponibles y certificados con cantidades y calidades para atender el proyecto de "URBANIZACIÓN DE LOTES CON SERVICIOS" sobre los predios identificados con folios de matrícula 132-44208 y 132-20452, para el municipio de Santander de Quilichao.

3. Peticiono me indique sobre la existencia o no de la audiencia de cabildo abierto sobre la expedición del el Acuerdo No. 025 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Santander de Quilichao." (fl 2 archivo 2, fl 4 archivo 5 E.D.).

- En respuesta del 28 de julio de 2023, la autoridad local le informó que no se había realizado un cabildo abierto para la expedición el Acuerdo municipal No. 025 de 2019 -que derogó el Acuerdo 21 de

2008, el cual modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT del municipio que había sido modificado a su vez mediante el Acuerdo 006 de 2008-, y que se permitió la inclusión de bienes rurales al perímetro urbano de la localidad.

Considera la accionante que con la petición formulada y la respuesta de la entidad se satisfacen los requisitos exigidos por el Despacho, para el efecto aporta copia del escrito de tutela contentivo de la petición elevada ante la entidad accionada y del auto admisorio (fls 3 a 8 Archivo 5 E.D.)

Sin embargo denota el Despacho que los documentos aportados con la subsanación de la demanda, son los mismos que anexó con el escrito de demanda (fls 2, 3, 4, 5, 21 y 23 archivo 2 E.D), los cuales sólo contienen peticiones elevadas con miras a obtener información sobre el proyecto de "URBANIZACIÓN DE LOTES CON SERVICIOS"

En auto No. 1387 del 4 de diciembre de 2023, se advirtió que la petición formulada al ente municipal no cumplía con el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 161 y 164 de la ley 1437 de 2011 para demandar la protección de los derechos colectivos, por cuanto dicha reclamación debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, vale la pena precisar que en relación con el requisito señalado en el artículo 144 del CPACA, el Consejo de Estado ha expuesto:

“(…) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello(…)¹ (Resalta el Despacho)

En el mismo sentido advirtió que:

“Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014², en el que se consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad³⁶. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

³ Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁴."

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]"⁵.

Desde el auto que inadmitió la demanda, se le explicó a la accionante que el derecho de petición formulado el 15 de mayo de 2023, no agota en debida forma el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, por cuanto su objeto está dirigido a solicitar información sobre el proyecto de urbanización de los lotes rurales autorizados aparentemente por el Acuerdo municipal 025 de 2019, pero no se reclama de manera concreta medidas de protección para hacer cesar el peligro, la amenaza, o vulneración, de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende judicialmente.

Tampoco fundamento fácticamente la petición previa elevada ante el Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, en relación con las precisas pretensiones de la demanda y relacionadas con **i)** la cancelación de la licencia urbanística que autorizó la urbanización de 410 lotes un predio rural denominado "Villa María", y **ii)** la revocatoria del referido municipal por no haberse realizado consulta previa ante las comunidades indígenas de la zona rural del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca. (fl 10 archivo 2 E.D.)

Así las cosas se colige el escrito presentado no subsana los defectos de la demanda formulada, en los términos solicitados por el Despacho.

Finalmente se advierte que los hechos que a juicio de la actora popular revisten peligro para los derechos colectivos invocados, no constituyen un perjuicio irremediable de acuerdo con las precisiones que al respecto ha establecido la jurisprudencia, y en consecuencia al no acreditar el

⁴ *ibidem*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., providencia de 1º de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, deberá rechazarse la demanda.

En ese orden de ideas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico Autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b085cd13616fa79e86efe6a816aa6a2fc64490268fc4a572ef35f63e8036b96c**
Documento generado en 14/12/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>